

Guanajuato, Guanajuato, a 11 onco de marzo del año 2026 dos mil veintiséis - - - -

**RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO** - Que recayó dentro de los

autos del expediente número **1154/2024/TCA/CA/IND** respecto del Juicio Ordinario Laboral promovido por [REDACTED] designó como su apoderada legal al C [REDACTED] señaló como para oír y recibir notificaciones los **ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL** en contra de la demandada [REDACTED] designó como su apoderada legal al C [REDACTED] quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Laudo aprobado por los CC. Miembros Integrantes del **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESTA CIUDAD**, por conducto de la Secretaria Auxiliar, en cumplimiento al artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios:

**RESULTANDO**

**ÚNICO.** Mediante demanda presentada ante la Oficialía de partes de este Tribunal dio inicio al presente conflicto laboral, radicándose y se ordenó citar a las partes a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**. Audiencia prevista por el artículo 129 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, que arrojó los siguientes resultados:

En la **ETAPA DE CONCILIACIÓN** prevista por el artículo 876 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y por el artículo 131 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se dio cuenta de que no comparecieron las partes de forma personal y directa, por lo que, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio debido a su ausencia injustificada. -----

En la **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES** prevista por el artículo 878 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y por el artículo 132 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, comparecen los apoderados legales de las partes. Etapa en la cual se tuvo a la parte actora por ratificando el escrito inicial de demanda y por ejercitando las acciones de:

Reinstalación
Salarios Caidos
Vacaciones
Prima Vacacional
Aguinaldo
Salarios Devengados
Horas extras
Días de descanso



De manera subsidiaria, la Indemnización Constitucional, 20 días por año de servicios y Prima de Antiquedad

En la etapa de [REDACTED] prevista por el artículo 850 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y por el artículo 133 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se ofrecieron pruebas con el objeto de acreditar los hechos materia de litis.

La PARTE ACTORA ofertó.

- 1. CONFESIONAL
- 2. CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS
- 3. INSPECCIONAL
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Mientras que la PARTE DEMANDADA ofertó las siguientes:

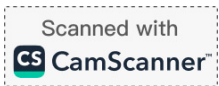
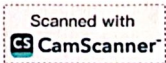
- 1. CONFESIONAL
- 2. TESTIMONIAL
- 3. DOCUMENTAL
- 4. INSPECCIONAL
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Probanzas que se desahogaron, con los resultados que obran en autos, y en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, el Auxiliar concedió a las partes termino para que formularan alegato, manifestando que no era su deseo formular. Posteriormente, y previa certificación de la Secretaría de General de este Tribunal, al no existir pruebas pendientes por desahogar declaró cerrado el periodo de instrucción, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo; por lo que, este es el momento procesal oportuno para resolver en definitiva el presente conflicto laboral. ....

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESTA CIUDAD, se declara competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 523, 529 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo Reformada en el 2012, así como por lo dispuesto en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 1, 137 y 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. ....

**SEGUNDO.** La litis quedó trabada al momento en que el Ayuntamiento demandado dio Contestación de la demanda donde negó lisa y llanamente el despido injustificado del que se duele la accionante. Por lo anterior, al señalar que la actora abandonó su trabajo y al no excepcionarse completamente al contestar la demanda, es decir, no señaló el motivo o la causa por la cual la trabajadora dejó de asistir a la fuente de trabajo demandada. En consecuencia, la defensa y material probatorio del ayuntamiento, debe ser tendiente a desvirtuar el despido del





que se dice la parte actora. Ya que no podría pretender acreditar hechos positivos al no hacerlos valer al momento de trabar la litis. Lo anterior, en atención a las siguientes jurisprudencias que se transcriben:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital 185190 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IX To 23 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1768 Tipo: Aislada DESPIDO. SU NEGATIVA ACLARANDO QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, DEBE CONSIDERARSE LISA Y LLANA Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN. Conforme a la jurisprudencia número 2a/J/996, publicada en la página 522 del Tomo III, marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro "DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN", debe considerarse lisa y llana la negativa del demandado en relación con el despido que aduce el actor de que fue objeto por parte de aquél, cuando dicho demandado únicamente aclara que fue el trabajador quien dejó de presentarse a la fuente de trabajo, por lo que tal aclaración no puede considerarse como una excepción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 209/97. Luis Enrique González Miró, 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo directo 130/98. Transportes Job-Vian, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo directo 621/2001. Grupo Cúpula, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangol. ....*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 200634 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a/J. 9/96 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522 Tipo: Jurisprudencia DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precluida por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuya la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Angulano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. ....*

Ante lo cual, corresponde la carga de probar su afirmación a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 784 fracción V de la Ley Laboral supletoria, así como el axioma que establece "el que afirma se encuentra obligado a probar". No hay que dejar de lado que, hay controversia en todo, ya que de la contestación a los hechos señala que niega en virtud de estar colmado de falsedades, niega el primer párrafo del sueldo, niega que haya laborado horas extras, niega el tercero, cuarto y quinto párrafo por estar colmados en falsedades, si afirmar algún hecho distinto y por ende, niega el que no fue despedida injustificadamente de su trabajo. ....

En congruencia a lo anterior, se procede al análisis de los medios probatorios ofertados por la parte empleadora quien reconoce la relación laboral, y para tal efecto aportó las siguientes probanzas:



De la CONFESIONAL a cargo de la actora no aporta elemento alguno que le favorezca, en virtud de que, dio contestación de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que fueron formuladas previa calificación de legal que se hizo de las mismas. -----

De la TESTIMONIAL ofrecida a su cargo, al no presentar a sus testigos no obstante de encontrarse legalmente constreñido a su presentación, en términos de lo que dispone el artículo 780 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo se les declaró desierta dicha probanza al no aportar los elementos necesarios para su desahogo. -----

De la DOCUMENTAL consistente en oficio [redacted] de [redacted] refiere que a partir de esa misma fecha se le solicita a la actora el reubicarse laboralmente en el área de [redacted] para cubrir las necesidades de personal Oficio en copia simple con las firmas de acuse en original. Otorgándole valor presuncional, ya que atendiendo al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una de las características forzosas que debe revestir este Tribunal, ya que es necesario que exista un balance entre la verdad conocida y la buscada, apreciando a conciencia el valor de las presunciones derivadas de estas documentales, hasta que se pueda considerar en conjunción con las demás, como prueba plena, ya que, la prueba presuncional constituye propiamente una vía de demostración indirecta, mas no subjetiva. Es decir, necesita un medio de perfeccionamiento o algún elemento de prueba que lo robustezca. --

De la DOCUMENTAL consistente en los oficios [redacted] de fecha [redacted] y el oficio [redacted] de fecha [redacted] ningún valor probatorio se le otorgar, esto en virtud de que son emitidos y creados unilateralmente meses después de que ocurrieron los hechos, aunado a que resulta poco creíble que la parte demandada pretenda acreditar la inasistencia de un trabajador meses después de que este ya lo demandó por despido, sin haberlo hecho un proceso administrativo interno en el que haya hecho constar el momento en el que se dio cuenta que la parte actora no se presentó a la fuente de trabajo en el área solicitada. -----

De la INSPECCIONAL ofrecida a su cargo, este tribunal fue omiso en el desahogo de esta prueba, atendiendo al artículo 885 de La Supletoria Ley Federal del Trabajo, señala que, al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos, se certificará por el secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar. Dándose vista a las partes por el término de tres días para que expresaran su conformidad con dicha certificación, y al no hacerlo en el término concedido, el apercibimiento es tenerle por desistida de esta prueba, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. -----

Al no haber pruebas para analizar, atendiendo al principio de exhaustividad, sin que implique la reversión de la carga, sirve para valorar las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión contenida en la demanda y así, este Tribunal este en posibilidad de brindar el debido proceso laboral y generar que, el laudo sea congruente por contener un pronunciamiento completo que no afecte en forma arbitraria las prestaciones o derechos laborales reclamados por el trabajador. Esto para no contravenir lo que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

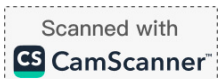
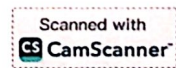
**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 14o.C.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772 Tipo: Aislada EXHAUSTIVIDAD, SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente. ---





el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen escucioso, detenido, profundo, el que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición, cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar, punificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013 Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ....

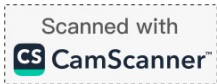
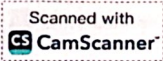
Se procede al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo las siguientes:

De la CONFESIONAL a cargo de la demandada, no aporta elemento alguno que le favorezca, en virtud de que, dio contestación de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que fueron formuladas previa calificación de legal que se hizo de las mismas. ....

De la CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS, a cargo de la demandada, no aporta elemento alguno que le favorezca, en virtud de que, dio contestación de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que fueron formuladas previa calificación de legal que se hizo de las mismas. ....

De la INSPECCIONAL a cargo de la demandada, sobre varios documentos de los cuales dada la calidad de patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio si estas le son requeridas, por lo que, al no exhibir la documental requerida en su momento procesal oportuno, se le hicieron efectivos los apercibimientos formulados en su oportunidad teniéndole por *presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar* con tal probanza. Lo anterior, en sustento con:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2025198 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a/J. 41/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3537 Tipo: Jurisprudencia PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación a si tratándose de la prueba de inspección ofrecida en un procedimiento laboral sobre documentos...

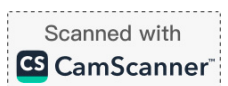
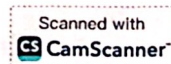




de que pueda recaer la consecuencia de tener por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar, salvo prueba en contrario. **Criterio Jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la prueba de inspección ofrecida en un procedimiento laboral, resulta necesario que la Junta al admitir y preparar la prueba de inspección ofrecida sobre los documentos a que hace referencia el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, requiera al patrón para que los exhiba y lo aperciba expresamente de la consecuencia que deriva de no hacerlo, en términos de lo que dispone el artículo 828 de la ley de la materia. **Justificación:** Tal proceder se ajusta a las consideraciones contenidas en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se infiere que, en principio, los documentos existen y están en poder del patrón y, por tanto, está obligado a exhibirlos, así como a los requisitos formales que deben cumplirse necesariamente a efecto de poder hacer efectiva una sanción procesal derivada del incumplimiento de un requerimiento previamente realizado como lo es, en este caso, tener por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar. Estimar lo contrario, constituiría una transgresión al derecho que tiene la parte obligada de conocer y en su caso de asumir las posibles consecuencias que dicha omisión le generaría, así, considerar que aun sin el apercibimiento respectivo pueden tenerse por ciertos presuntamente los hechos, derivaría en la imposición de una sanción que no tiene fundamento legal ya que, solamente como consecuencia del apercibimiento hecho al admitir esa probanza, es que se puede generar la presunción *iuris tantum* de tener por cierto lo que se pretendía probar. Contradicción de criterios 108/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loreta Ortiz Ahí, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González. Tests y criterio contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 62/2018, el cual dio origen a la tesis aislada VII 2o T 206 L (10a), de rubro "PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (IURIS TANTUM) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2097, con número de registro digital: 2019675, y, El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 866/2021 (cuaderno auxiliar 448/2021), Tesis de jurisprudencia 41/2022 (11a) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. -----

De la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, y del resto de las pruebas, no se depende prueba alguna que aporte elemento alguno a favor de la demandada, ni que acredite que no fue despedida injustificadamente la parte. Ahora, de las pruebas ofrecidas por la actora, con la presunción *iuris tantum* derivada de la inspeccional robustecen lo narrado en su demandada sin que se vean contrarrestadas o desvirtuada por alguna otra, reiterando que quien tiene la carga de la prueba, es la demandada y no acreditó sus excepciones y defensas para desvirtuar el despido del que se duele la parte actora, su consecuencia es tener por cierto el despido narrado en fecha [REDACTED] -----

Por lo que hace a las condiciones de trabajo consistentes la fecha de ingreso, horario y actividad narradas en el escrito de demanda, la parte demandada está obligada en su escrito de contestación a referirse a cada uno de los hechos narrados en la demanda, ya sea afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Al limitarse a una negativa general sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación la fecha de ingreso o el horario, el demandado incumple con lo dispuesto en los artículos 873-A y 878 fracción IV de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y la propia Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se actualiza la confesión tácita de las condiciones laborales narradas en el escrito de demanda, al no haber sido estas debidamente controvertidas ni desvirtuadas con prueba en contrario por la demandada, es decir, que se tiene por cierto que la [REDACTED] la [REDACTED] el [REDACTED] horas de [REDACTED] a razón del [REDACTED]





\$6,505.20 pesos quincenales, condiciones que se tomarán como base para posibles las futuras condenas. -----

Razón por la cual se determina [redacted] a la parte demandada a [redacted] a la actora en el puesto que venía desempeñando de [redacted] Conservando la antigüedad desde el [redacted] con un salario de [redacted] y [redacted] procurando que el día de descanso semanal sea el domingo. -----

En caso de ser necesario, el [redacted] deberá ajustar el salario respecto de aquellas personas que se desempeñen en idéntica categoría, es decir, el trato de la patronal deberá ser exactamente al de aquellos trabajadores que realizan actividades de igual valor en la dependencia. Si para la misma categoría existe un salario o beneficios superiores a los que en esta resolución resulten, la parte actora será favorecida en los mismos términos que sus compañeras y compañeros, estos también deberán de respetar todos y cada uno de los derechos humanos y laborales de la actora, ya que en conjunción son un ente público obligado a respetar los derechos de quienes de conforman como para quienes les prestan el servicio. Lo anterior con base en el artículo 29 de La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 de La Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

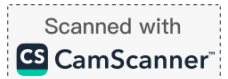
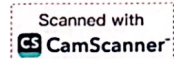
Asimismo, se [redacted] a la parte demandada al pago de [redacted] la cantidad de [redacted] diarios desde la fecha del despido injustificado el 30 de octubre del 2024, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución y en caso de que no se diera cumplimiento en término de 12 meses con posterioridad a dicha fecha, se generará un interés de 2% mensual sobre 15 meses de salario del actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 párrafo segundo de La Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**TERCERO.** La parte actora reclama en su escrito inicial de demanda el pago de las prestaciones de [redacted] por todo el tiempo de servicios prestados, a lo que la demandada lo niega, reconociendo únicamente la parte proporcional al año 2021. Atendiendo a lo previsto por el artículo 784 de la ley supletoria de la materia que establece:

*«Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

- I. ...*
- II. ...*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; ...»*

Visto el ordenamiento anterior, se tiene a la demandada por no reconociendo el adeudo correspondiente a estas prestaciones, de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, para este tribunal atendiendo al artículo 841 y 842 de La Supletoria Ley Federal del Trabajo, el reclamo de vacaciones por todo el tiempo laborado debe estimarse inverosímil, pues resulta poco creíble que no haya disfrutado de sus periodos





vacacionales o nunca los haya reclamado. Es hecho notorio que toda dependencia pública goza de dos periodos de 10 días de vacacionales al estar estrictamente presupuestadas y calendarizadas dentro del ejercicio fiscal correspondiente, conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio y previamente acordados y obligatoriamente publicados en el Diario Oficial de la Federación y del Estado, ya que, la finalidad de las vacaciones es proporcionar a sus trabajadores un descanso para que reponga energías perdidas durante el desempeño de su trabajo, así como la convivencia con su familia y no así la de obtener una remuneración económica. Por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible el otorgamiento de vacaciones y por ende, el pago de su prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que la demandada cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de estas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en la Ley. ....

Al ser erogaciones de orden público debidamente fiscalizadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato (ASEG), su omisión total por el tiempo que duró la relación resulta inverosímil ya que se contradice con el *principio de verosimilitud* y la realidad administrativa del gasto público del Estado de Guanajuato. ....

Atendiendo nuevamente al *principio de exhaustividad*, de las pruebas de la parte actora, analizadas con anterioridad, de las mismas solo robustecen lo narrado en su demanda. -

Ahora bien, analizadas la totalidad de las pruebas y concatenadas entre sí, se tiene a la patronal por no acreditar el haber realizado el pago de las prestaciones en estudio, y en consecuencia se tiene por cierto que adeuda las mismas exclusivamente al último año de servicios y la parte proporcional del año en que se generó la terminación del vínculo laboral, por ser este el único periodo legalmente exigible, este análisis es en atención al *principio de razonabilidad* y a la prescripción anual. Ya que la acumulación de adeudos de esta naturaleza por varios ejercicios fiscales contravendría las reglas de contabilidad gubernamental y en términos del artículo 516 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo de conformidad con los artículos 81 del mismo ordenamiento legal y 26, 27 y 104 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, por lo que hace a periodos anteriores al segundo semestre del 2023, ya se encuentran prescritos. Ahora bien, como quedo establecido con anterioridad, se tiene a la demandada por no acreditando el haber realizado su pago. Lo anterior se ve robustecido con la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época Registro: 199519 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Enero de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1/97 Página. 199 VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado. Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos*



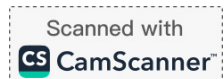
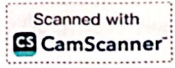
noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel

Por lo que toca al pago de AGUINALDO de igual forma, como lo dispone el artículo 87 de La Supletoria Ley Federal del Trabajo y artículo 41 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, el aguinaldo se deberá pagar a los trabajadores a más tardar la primera quincena de diciembre de ese año; y debido a que la demanda fue presentada el día 30 de octubre del del año 2024, los periodos anteriores al 2023 ya se encuentran prescritos. Lo anterior se ve reforzado con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 161402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s) Laboral Tesis: 16a T. J/115 Página: 895 AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre, de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintuno de diciembre y bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barios Flores. Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcell Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira

Determinado lo anterior y toda vez que han quedado establecido con anterioridad en la presente resolución las condiciones de trabajo bajo las cuales se encontraba sujeta la trabajadora actora, tales como actividad, antigüedad y salario, es por lo que de conformidad con el artículo 76, 80 y 87 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y 26, 27 y 41 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, resulta procedente se CONDENA a la demandada de pagar a favor de la actora, las siguientes cantidades:

- a) Por concepto de [REDACTED] comprendido del [REDACTED] le corresponde al pago de 10 días de vacaciones, este Tribunal determina que, se [REDACTED] a la demandada pagar la cantidad de la cantidad de [REDACTED]
- a. Por concepto de [REDACTED] acorde con el artículo 41 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, le corresponde el [REDACTED] de las vacaciones, lo cual asciende a la cantidad de [REDACTED]
- b) Por concepto de [REDACTED] comprendido del [REDACTED] le corresponde al pago de 10 días de vacaciones, este Tribunal determina que, se [REDACTED] a la demandada pagar la cantidad de la cantidad de [REDACTED]
- a. Por concepto de [REDACTED] acorde con el artículo 41 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, le corresponde el [REDACTED] de las vacaciones, lo cual asciende a la cantidad de [REDACTED]





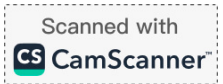
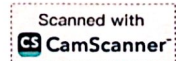
- c) Por concepto de la *parte proporcional* de [redacted] comprendido de [redacted] le corresponde al pago de 6.68 días de vacaciones, este Tribunal determina que, se [redacted] a la demandada pagar la cantidad de la cantidad de [redacted]
- a. Por concepto de la *parte proporcional* de la [redacted] acorde con el artículo 41 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, le corresponde a [redacted] de las vacaciones, lo cual asciende a la cantidad de [redacted]
- d) Por concepto de [redacted] le corresponde la cantidad de 20 días de aguinaldo, siendo la cantidad de [redacted] lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios
- e) Por concepto de la *parte proporcional* del [redacted] le corresponde la cantidad de 16.60 días de aguinaldo, siendo la cantidad de [redacted] lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

CUARTO. La parte actora reclama además el pago de [redacted] de los siguientes periodos: [redacted] A esta prestación la parte demandada lo niega, y del análisis de las pruebas no hay alguna que ampare el pago por estos periodos, en consecuencia, este tribunal determina que se [redacted] a la demandada a pagar la cantidad de [redacted] pesos en favor de la trabajadora actora por concepto de [redacted]

QUINTO. La parte actora reclama en su escrito inicial de demanda el [redacted], pues la actora señala que laboraba una jornada comprendida de las [redacted] de [redacted] al servicio de la demandada, en consecuencia, a dicho del trabajador laboró [redacted] a la semana y por su parte la demandada, no señala horario alguno. Y atendiendo a lo previsto por el artículo 784 de la ley supletoria de la materia que establece:

- «Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
- III. ...
- IV. ...
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; ...»

Visto el ordenamiento anterior, se tiene a la demandada por negando tal hecho, razón por la cual, corresponde a esta el acreditar que no las laboró. Y toda vez que es carga probatoria de la demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas, pero del estudio de estas con anterioridad, no hay alguna que le favorezca. Con fundamento en el artículo



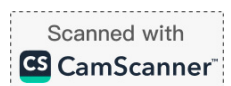
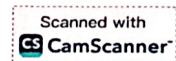


805 en relación con el 804 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, se presume cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo y, justo en este punto, es donde se analiza la verosimilitud del tiempo extraordinario reclamado. De la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, del horario y el esfuerzo que requiere el actor para el desempeño de su actividad que la actora narró en su escrito de demanda, con el poco descanso, con el tiempo llegarla a colapsarla impiéndole el normal desempeño de sus labores, resultando increíble que no haya reclamado su pago en su oportunidad. Por otro lado, el ser humano necesita obligatoriamente de un tiempo determinado para poder satisfacer sus necesidades fisiológicas, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y con tal jornada resultaría imposible el descanso suficiente para poder satisfacerlas, por lo que, dicha reclamación resulta inverosímil y atendiendo a la excepción de prescripción, cuantificadas por el último año de servicios prestados por el actor que fueron [REDACTED] se pagan al doble, lo anterior de conformidad con artículo 21 de La Ley Burocrática y artículo 61 y 68 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que, este Tribunal determina que se [REDACTED] a la parte demandada por concepto de [REDACTED] a cantidad [REDACTED] 9 horas extras a la semana x 2 doble x 62 semanas laboradas x (\$433.68 diario / 8 horas diarias).

Lo anterior, se sustenta en lo que señala la:

No. Registro: 204,369 Jurisprudencia Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Septiembre de 1995 Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447. HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que disponía de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no pueda prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. No. Registro: 204,369. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.

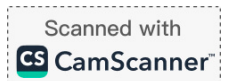
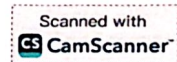
Época: Décima Época Registro: 2009805 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, Agosto de 2015. Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.) Página: 2184 HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor el día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darán, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----





Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2014583 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a JJ. 35/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020 Tipo: Jurisprudencia HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestran fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. Contradicción de tesis 296/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, 8 de marzo de 2017. Unanidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Tesis y criterio contendientes: Tesis XVI 2o T. I L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o DE DICIEMBRE DE 2012)", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1736/2015 y 135/2016. Tesis de jurisprudencia 36/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VI.1o.T39 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2609 Tipo: Aislada HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a JJ. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdió su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al



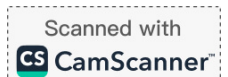
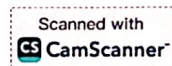


trabajador la demostración de haber laborado las excedentes **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO** Amparo directo 674/2018. Alora XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echaverría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 55/2016 (10a), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854. Por ejecutoria del 8 de enero de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 461/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, porque aun cuando los órganos colegiados arribaron a conclusiones distintas al analizar las circunstancias específicas de cada caso en concreto, es a razón de dichas características que no puede considerarse que exista una contradicción de criterios. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006730 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVII, 1o.C.T.42 L (10a) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1935 Tipo: Aislada **TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", sostuvo que cuando un trabajador exige el pago de horas extras, esta prestación debe fundarse en circunstancias acordes con la naturaleza humana, a fin de establecer si el número de horas y período en que se prolongó la jornada, dan oportunidad a que el común de los hombres puedan laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la condición humana; pero cuando la reclamación se apoya en circunstancias inverosímiles por señalar una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable, obliga a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. Por tanto, en aquellos supuestos en que el trabajo se lleve a cabo de manera continua y sin descanso por un lapso de diez horas y no se hayan precisado cuáles eran las actividades o funciones desempeñadas -y jurídicamente no sea factible la aclaración de la demanda, de conformidad con los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo-, reformados mediante decreto publicado el 30 de noviembre de 2012, el reclamo de tiempo extraordinario es inverosímil, puesto que si el trabajador no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos, es inconscuo que exceda la capacidad de esfuerzo de una persona para desempeñarse. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 1416/2013. Clínica Universidad, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini. Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 171003 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.8o.T.22 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3341 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE EL TIEMPO LABORADO EN EXCESO A LA JORNADA LABORAL PACTADA NO DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJO DESEMPEÑADO EN FORMA EXTRAORDINARIA.** Una interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, 23, 24 y 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que tratándose del trabajo burocrático las partes pueden adoptar una jornada menor a la que constitucional y legalmente se encuentra establecida como máxima, sin embargo, de ello no se sigue que cuando existe diferencia entre estas dos jornadas, el tiempo excedente pueda o debe considerarse como tiempo extraordinario, porque en materia de trabajo burocrático solamente es posible considerar como tal a aquel que exceda de la jornada máxima establecida por la Constitución y por la ley invocadas. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4078/2007. Rubén Vargas Herrera. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Callegos Baeza. Secretario: Gonzalo Hernández Vergara. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 556/2019 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2020 (10a) de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A SU PAGO SI LABORAN MÁS ALLÁ DE LA JORNADA PACTADA EN SUS NOMBRAMIENTOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUNQUE ÉSTA SEA MENOR A LA LEGAL." -----

**SEXTO.** Es de **ABSOLVERSE** y se absuelve a la demandada de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de **DÍAS FESTIVOS Y DÍAS DE DESCANSO LEGALES Y**



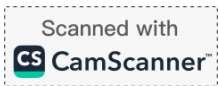
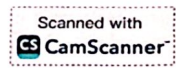


**OBLIGATORIOS**, dado que afirma la trabajadora que los laboró es por lo que a la misma corresponde la carga de probar dicha afirmación, ya que es un principio de derecho que quien afirma es a quien le corresponde probar, y de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, no se desprende elemento alguno que favorezca a la actora, con las que acredite que los días reclamados fueron elaborados por la misma, por lo tanto determina éste tribunal que se **ABSUELVE** a la demandada de pagar cantidad alguna por dicho concepto al actor, además de lo anterior, con base a la jurisprudencia que a continuación se inserta:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016329 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII 2o T. J/28 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3131 Tipo: Jurisprudencia **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** La citada Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a/J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, Junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el período de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se la tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su escrito inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débil correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Amparo directo 491/2016. Oscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristela Quijano Álvarez. Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Amparo directo 122/2017. Alain Zárate Unzu. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10.05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 190073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IX. 1o. 15 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1817 Tipo: Aislada **SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.** Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN -----"*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 207771 Instancia: Cuarta Sala Octava Época Materias(s): Laboral Tesis: 4a/J. 27/93 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 15 Tipo: Jurisprudencia **DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales -----*





*Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros. Presidente: Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.*

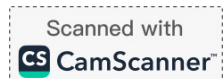
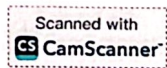
*DESCANSO OBLIGATORIO, carga de la prueba de haber laborado los días de. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio, sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Jurisprudencia contenida en el Apéndice 1975, quinta parte, cuarta sala, tesis 63, pág. 73.*

**SÉPTIMO.** La parte actora reclama de manera subsidiaria la [redacted] lo cual este tribunal determina que se [redacted] a la demandada, ya que no se encuentran colmados los presupuestos para condena, reiterando que, la actora las ejerció estas acciones subsidiarias, y esto dependerá de la demandada, es decir si la reinstala o no en el puesto que venía desempeñando a su beneficio. ....

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado en conciencia y a verdad sabida, fe guardada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del 17 al 21, 25, 35, 56, 516, del 777 al 837, del 881 al 885, 891 y demás relativos y aplicables de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y los artículos 1, 2, 9, 10, 42, 43, 46, del 81 al 85, del 104 al 110, del 124 al 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** La vía ejercida por la actora es la correcta. ....
- SEGUNDO.** La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acredita parcialmente sus excepciones y defensas. ....
- TERCERO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora las cantidades señaladas en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, y QUINTO, de la presente resolución.
- CUARTO.** Se absuelve a la demandada de pagar cantidad alguna a la actora por los conceptos estudiados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, por los razonamientos asentados en la presente resolución. ....
- QUINTO.** Se concede a la parte demandada para que en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, el término de 15 días hábiles para efectuar el cumplimiento voluntario de la presente resolución, apercibida que, de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa según lo establece el artículo 950 del mismo ordenamiento legal. ....





EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO PREVIA SALIDA QUE SE LE DE EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL. DOY FE. ....

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES DE MANERA PERSONAL. CÚMPLASE. ....

Así lo acordaron y firmaron los C. C. Miembros Integrantes de este H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GUANAJUATO, integrada por la C. LIC. NORMA ANGÉLICA RAMÍREZ PADILLA presidenta, quien actúa en forma legal con la secretaria que da Fe. DOY FE. ....

[Redacted Signature]  
LIC. NORMA ANGÉLICA RAMÍREZ PADILLA  
PRESIDENTA

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]

LIC. LEONARDO INFANTE TORRES  
SECRETARÍA GENERAL

REP. DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
C. FILIBERTO PÉREZ ROMERO

REP. DE LOS TRABAJADORES LOS  
AL SERVICIO DEL ESTADO

[Redacted Signature]

C. C.P. MA. ANTONIO

REP. DEL ESTADO AL SERVICIO DE  
LOS MUNICIPIOS ESTADO  
C. JOSE JUAN BAUTISTA PRADO

REP. DE LOS AYUNTAMIENTOS  
LIC. JESÚS ABRAHAM VILLAFANA RENDÓN